



DECRETO NUMERO 210

Fecha: Septiembre 06 de 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES TIPO MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS, MOTOCARROS Y CUATRIMOTO EN EL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las previstas en el artículo 2,24, 315, numeral 2º de la Constitución Política, los artículos 1º, 3º, 6º y 7º de la Ley 769 del 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de 1991 refiere que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 24 consagra que: "Todo colombiano con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el artículo 82 ibidem "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

1 Que el numeral 2º del artículo 315 constitucional consagra que son atribuciones de los alcaldes cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa de los respectivos municipios y/o Distritos.

Que el inciso segundo del artículo 1º del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, preceptúa: "En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional. pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público."

Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015, la Alcaldesa Distrital es autoridad de Tránsito, así como la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible, en virtud de lo previsto en los artículos 6, 7 y 119 del Código Nacional de Tránsito Terrestre por lo que les corresponde expedir las normas y tomar las medidas necesarias para regular la circulación de personas, animales y vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público, con el fin de disminuir los índices de accidentalidad y la calidad del medio ambiente. Sus funciones serán de carácter regulatorio, sancionatorio y las acciones estarán orientadas a la prevención, asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 2.3.6.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015 preceptúa: "ACOMPAÑANTE O PARRILLERO. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros

utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año."

Que el artículo 2.3.6.2 ibidem establece: "SANCIÓN. El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado".

Según información suministrada por la Secretaría de Seguridad y Convivencia, entre el primero de enero de 2021 y lo que va corrido del año 2022, en el Centro Histórico se ha presentado un incremento de un 144% en los índices de criminalidad y en el Rodadero 51%.



Según la tabla de comparación de delitos, se observa que el hurto a persona presenta un mayor incremento tanto en el centro histórico como en el Rodadero, siendo estos dos lugares de suma importancia para el desarrollo turístico de la ciudad, lo cual conlleva a que el Distrito provea de herramientas a las autoridades para combatir estos flagelos de forma más efectiva.



Que la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana junto a la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta se evaluaron las medidas a adoptar para prevenir los comportamientos contrarios a la seguridad y convivencia ciudadana, hacer frente a las tasas delincuenciales y evitar de esta manera el incremento de actos criminales y terroristas.

Que de acuerdo a las facultades que otorga el Decreto 1075 de 2015 y al informe remitido por la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Santa Marta, resulta necesario adoptar temporalmente



medidas restrictivas respecto al tránsito de motocicletas con acompañantes, en aras de proteger la vida e integridad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Prohíbese todos los días de la semana, durante las veinticuatro (24) horas del día, la circulación de acompañantes y/o parrilleros niños y niñas menores de 10 años, mujeres en estado de embarazo, adultos mayores desde 60 años de edad, personas de sexo masculino mayor de 14 años, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, en todo el perímetro urbano del Distrito de Santa Marta.

Artículo Segundo: Restrínjase la circulación y tránsito de acompañante y/o parrillero, las veinticuatro (24) horas del día y los (7) siete días de la semana en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en las zonas:

1. Restricción de acompañante y/o parrillero en la zona céntrica de Santa Marta. Restrínjase la circulación y tránsito con acompañante y/o parrillero, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en la zona comprendida entre la carrera primera (1ª) hasta la avenida del Ferrocarril, y entre la calle diez (10) hasta la calle (24), de la ciudad, las 24 horas del día y los 7 días de la semana, incluyendo festivos.

2. Restricción de acompañante y/o parrillero en la zona del Sector turístico del Rodadero de la ciudad de Santa Marta. Restrínjase la circulación y tránsito con acompañante y/o parrillero, en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en el sector turístico del Rodadero, en el área comprendida entre la carrera primera (1ª), hasta la carrera cuarta (4ª), y entre la calle quinta (5ª), hasta la calle (20); las 24 horas del día y los 7 días de la semana, incluyendo festivos.

Artículo Tercero: Restrínjase la circulación de vehículos particulares tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos en las vías públicas y privadas abiertas al público del área urbana del Distrito de Santa Marta, todos los días de la semana en el horario comprendido entre las 23:00 horas y las 04:00 a.m.

Artículo Cuarto: Sanciones por incumplimiento. El no acatamiento a las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131, infracción C.14 de la Ley 769 de 2002. Modificado en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo Quinto: Exceptúense de las restricciones contempladas en los artículos 1 y 3 del presente Decreto; a los vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos así:

Vehículos utilizados por el esquema de seguridad de la Presidencia de la República y actividades inherentes a ello.

Vehículos de organismos de seguridad del Estado, que pertenezcan y hagan parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, Policía Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, INPEC, Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Nacional.

Vehículos de organismo de control, Procuraduría (Regional y Provincial), Contraloría (Departamental y Distrital), Personería y Defensoría del Pueblo.

Vehículos de emergencia debidamente identificados e iluminados dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen y los vehículos de propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace persona medico en servicio.

Vehículos destinados al control del tráfico y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito de Santa Marta o de las empresas dedicadas a esta actividad.

Vehículos escoltas que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Unidad Nacional de Protección y que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del Estado y solo durante la prestación del servicio.

Vehículos usados y debidamente registrados para la enseñanza automovilística.

Vehículos de medios de comunicación, de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística y además de personas que ejerzan la labor de periodista se transporten en estos vehículos y portes su respectivo carnet que lo acredite como periodista además el vehículo deberá portar en un lugar visible el logo de prensa.

Vehículos de las empresas operadoras de servicios públicos domiciliarios exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando cuenten con plena y publica identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintado o adherido al vehículo.

Artículo Sexto: Remítase copias de este Decreto al Comandante del Departamento de la Policía del Magdalena, al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe de la Sección! de Tránsito y Transporte del Magdalena, al Jefe Sección! de Tránsito y Transporte MESAN, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Artículo Séptimo: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá vigencia de Un (1) año.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

VICTOR HUGO MEDINA RODRIGUEZ
Secretario de Movilidad

BLADIMIR TORRES PEREIRA
Secretario de Seguridad y Convivencia

Revisado por: Luisa Fernanda Echeverri — Directora Jurídica Distrital (e)

Revisado por: Juan Porto. Abogado- Dirección Jurídica Distrital
Proyectado por: Susana Jiménez D. Profesional Universitario Sec. de Movilidad



DECRETO NUMERO 211

Fecha: septiembre 06 de 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DISTRITAL DE PASAJEROS EL DISTRITO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ALCALDESA DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto Nacional Compilatorio del Sector Transporte 1079 de 2015, Decreto Nacional 2660 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su art. 315 establece, "Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba el Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la principal autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)"

3

Que el artículo 365 ibidem, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien que los preste directamente o a través de particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá su regulación y vigilancia.

Que la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación del sector transporte y se dictan otras disposiciones" desarrolla en su art. 2° los principios fundamentales del transporte, expresando en su literal B) referente a la intervención del Estado, indicando que le corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 ibidem, consagra que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

Que la Ley 336 de 1996 — Estatuto General del Transporte — en su artículo 4° dispone: "El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares".

Que corresponde a los alcaldes, de conformidad con las normas legales vigentes, ejecutar políticas del estado en materia de transporte público, organizar, dirigir y planear la actividad transportadora en el territorio de su jurisdicción, siendo unas de sus actividades fijar en su

municipio o distrito, las tarifas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Distrital de Pasajeros.

Que la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en la jurisdicción metropolitana, distrital y/o municipal ostenta el carácter de regulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 170 de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Que el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte" consagró en su artículo 2.2.1.1.2.1 que, son autoridades de transporte competentes en la Jurisdicción Municipal, los alcaldes municipales o en los que estos dele-garon tal atribución.

Que en su artículo 2.2.1.1.12.1 el decreto en mención dispuso que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, el único factor que se podrá tener en cuenta las autoridades competentes del orden municipal para la fijación de las tarifas del transporte es el costo del transporte urbano, incluyendo el costo de recuperación de capital.

Que el referido Decreto dispuso en el artículo 2.2.1.1.12.2 que los incrementos de la tarifa para el transporte urbano y metropolitano deberán realizarse de manera escalonada y separada de las fechas de ajuste en el precio de los combustibles. El primero de los ajustes a las tarifas no podrá superar el 10% y el incremento total se realizará por lo menos en tres instalamentos.

Que la Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en su artículo 29 establece que le corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, fijar los criterios generales para el cálculo de la tarifa del Servicio de Transporte.

Que el artículo 30 de la misma ley determina que: "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas..."

Que el Ministerio de Transporte, mediante Decreto Nacional 2660 de 1998, estableció los criterios para la fijación de las tarifas de servicio público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto, reglamentando la metodología para la elaboración de dichos estudios mediante la Resolución No. 004350 de 1998.

Que el artículo 2° ibidem, señala que: "los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos costos de capital."

Que la Resolución No. 004350 de 1998, en su artículo 1° contempla:

"ARTÍCULO PRIMERO: en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 80 de 1987 y el Decreto 2660 de 1998, las autoridades municipales, distritales y las metropolitanas competentes, elaborarán los estudios de costos del transporte público dentro de su jurisdicción, los cuales servirán de base para fijar las tarifas que se cobrarán a los usuarios para cada clase de vehículo y en los diferentes niveles de servicio".

Que en cumplimiento a la Resolución No. 004350 de Diciembre 31 de 1998 modificada parcialmente por la Resolución No. 00392 de 5 de marzo de 1999 que establece la metodología para la elaboración de los estudios de costos que servirán de base para fijar las tarifas del



servicio de transporte público colectivo de pasajeros, Distrital y/o Metropolitano, la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta elaboró el estudio de costos variables, fijos y de capital.

Que la Resolución antes citada, en su artículo 4 establece: "ARTICULO 4. Las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas, podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente".

Que de conformidad con el estudio realizado para la fijación de las tarifas de transporte público colectivo que regirán para el año 2022, el cual hace parte integral del presente decreto, se concluyó que la tarifa técnica del año en curso se encuentra en dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos por pasajero (\$2.452), lo que arroja una diferencia entre la tarifa técnica y la tarifa usuario actual de cuatrocientos cincuenta y dos pesos por pasajero (\$452).

Que de acuerdo con lo descrito en el artículo 2.2.1.1.12.2 del Decreto 1079 de 2015 y lo reglamentado en las Resolución No. 004350 de diciembre 31 de 1998 modificada parcialmente por la Resolución No. 00392 de 5 de marzo de 1999, es procedente el incremento de tarifas de manera escalonada, reajustando las establecidas para el Servicio Público Colectivo de Pasajeros en doscientos pesos (\$200) sobre la tarifa actual y un segundo incremento a partir de enero de 2023 de doscientos pesos (\$200) sobre la tarifa que se encuentre implementada a la fecha.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, a partir del 15 de septiembre de 2022 por la utilización del sistema de transporte público colectivo en la zona rural y urbana la siguiente tarifa:

Clase de vehículo	Tarifa Usuario
Busetones, Buses, Busetas y Microbuses sin aire acondicionado.	\$2.150
Busetones, Buses, Busetas y Microbuses con aire acondicionado	\$2.200

PARÁGRAFO. En consonancia con la escalonabilidad planteada en el Decreto Nacional 1079 de 2015, a partir del 01 de enero de 2023 por la utilización del sistema de transporte público colectivo en la zona rural y urbana la tarifa será la siguiente:

Clase de vehículo	Tarifa Usuario
Busetones, Buses, Busetas y Microbuses sin aire acondicionado.	\$2.300
Busetones, Buses, Busetas y Microbuses con aire acondicionado	\$2.400

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cobro de las tarifas autorizadas al usuario, es requisito indispensable que los vehículos que prestan el servicio de transporte público colectivo porten la calcomanía correspondiente a los nuevos valores en la parte delantera derecha del vidrio panorámico (externo), en el vidrio de la primera ventana lateral derecha (externo) y en vidrio de la primera ventana lateral izquierda (interno).

PARÁGRAFO. El aviso de tarifas tendrá las siguientes características: tamaño: 20 cm de alto por 30 cm de ancho forma octogonal de fondo naranja y caracteres blancos, con el escudo de la ciudad de Santa Marta, en tamaño de 5 cm de alto por 5 cm de ancho en la cara inferior izquierda del aviso.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta será la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, para lo cual realizará los operativos necesarios para tal fin. Así mismo, será la encargada de dar inicio a las investigaciones y aplicará las sanciones legales correspondientes en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicaciones. Remítase copia del presente acto administrativo y del estudio de costos al Ministerio de Transporte y a la comisión de seguimiento del pacto social conforme se dispone en el artículo 2.2.1.1.12.3 del decreto 1079 de 2015, a la Secretaría de Movilidad, Multimodal y Sostenible y a los representantes legales de los diferentes actores del Transporte Público Colectivo que operan en el Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO QUINTO. Anexos. Hace parte integral del presente Decreto el Estudio de Cálculo de la tarifa Técnica del Transporte Público Colectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los (06) días del mes de septiembre de 2022.

VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO
Alcaldesa Distrital

VICTOR HUGO MEDINA RODRIGUEZ
Secretario de Movilidad Multimodal y Sostenible

Revisó: Juan Porto. Asesor - Externo Dirección Jurídica
Revisó: Luisa Fernanda Echeverri — Directora Jurídica Distrital
Proyectó: Susana Jiménez - Profesional Universitario Secretaria de Movilidad